

EL MENOR SEGUN LA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA
Y BASES CONSTITUCIONALES

JOSE LUIS TORRES MARTINEZ

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar el título de Abogado.

BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1.993

DR # 0140



PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR	Econ. JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	Abog. RAFAEL BOLAÑOS
DECANO DE LA FACULTAD	Abog. CARLOS LLANOS
SECRETARIO ACADEMICO	Abog. PORFIRIO BAYUELOS
PRESIDENTE DEL CONSULTO RIO JURIDICO	Abog. ANTONIO SPIRKO
PRESIDENTE DE LA TESIS	Abog.

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Diciembre de 1.993.

DEDICATORIA.

A Dios por darnos vida y salud para culminar mis estudios.

A mis padres, RAFAEL TORRES CERVANTES y MARINA DE TORRES, por su gran esfuerzo al querer verme como un profesional.

A mis hermanos RAFAEL, CARLOS y MILAGROS por su apoyo económico y moral.

• A mis cuñados, TOMAS, GINA y BRIGITTE.

Al Doctor Rodolfo Pérez Vasquez de manera especial por su gran colaboración en la culminación de esta investigación

En especial a mi novia NUBIA GOMEZ.

JOSE LUIS

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos a:

A CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ, Decano de la facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar.

A JOSE CONSUEGRA, Rector de la Universidad Simón Bolívar.

A RAFAEL BOLAÑO, Secretario General de la Universidad Simón Bolívar.

A LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

Barranquilla, Diciembre 6 de 1.993.

Doctor:

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

E. S. M.

Apreciado y respetado Decano:

Por medio de la presente me permito dar el concepto de aprobación al trabajo de investigación denominado " El MENOR SEGUN LA LEGISLACION CIVIL COLOMBIANA Y BASES CONSTITUCIONALES ", elaborado por los egresados, en su desarrollo se efectuó un detallado estudio del tema con el fin de lograr el dominio del mismo.

De antemano le expreso mis agradecimientos por mi designación como asesor del trabajo.

De usted, muy respetuosamente,

TABLA DE CONTENIDO

	Pág. No	
0.	INTRODUCCION	15
0.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
0.2.	JUSTIFICACION DEL ESTUDIO	18
0.3.	DELIMITACION	19
0.3.1.	El tema mismo	19
0.3.2.	Geográfico	19
0.3.3.	Tiempo	20
0.3.4.	Duración de la investigación	20
0.4.	OBJETIVOS DEL TRABAJO	20
0.5.	MARCO TEORICO	21
0.6.	MARCO DEMOGRAFICO	23
0.7.	TECNICAS UTILIZADAS	24
0.8.	HIPOTESIS	24
0.8.1.	Variable independiente	25
0.8.2.	Operacionalización	25
0.8.3.	Variable dependiente	25

0.9.	METODOLOGIA	27
0.10.	PLAN DE TRABAJO	28

CAPITULO I

1.	TEORIA QUE EXPLICA EL DERECHO DE MENORES	31
1.1.	CONCEPTO	31
1.2.	FUENTES	33
1.3.	CONTENIDO	35
1.4.	JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES	37
1.5.	EVOLUCION DEL DERECHO DE MENORES	38

CAPITULO II

2.	FUNCIONARIOS QUE PROTEGEN AL MENOR	48
2.1.	TRIBUNAL DE MENORES	48
2.2.	JUZGADO DE MENORES	52
2.3.	COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL	57
2.4.	COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL	66
2.5.	POLICIA DE MENORES	68

CAPITULO III

3.	LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO	70
3.1.	CARACTERÍSTICAS DE LA LEY 83 DE 1.946	70
3.2.	EVOLUCION	74
3.3.	LEY 75 DE 1.968	78
3.4.	NUEVO CODIGO PENAL	82

CAPITULO IV

4.	INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A LA FAMILIA Y AL NIÑO	84
4.1.	BIENESTAR FAMILIAR	84
4.2.	MINISTERIO DE SALUD	85
4.2.1.	Instituto de Bienestar Familiar	86
4.2.2.	Area Jurídica	87
4.2.3.	Area preventiva y especial	88
4.2.4.	Area de nutrición, provisión y distribu- ción de alimentos	89

CAPITULO V

5.	MODELO DE LA DEMANDA	99
5.1.	EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE FILIACION NATURAL	99
5.2.	EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE OFRECIMIENTO DE VOLUNTARIO DE ALIMENTOS	106

CONCLUSIONES 112

BIBLIOGRAFIA 115

INTRODUCCION

Muchos han sido los tratadistas que se han dedicado al estudio y protección del menor tanto a nivel nacional como Internacional, mediante el Derecho de Menores como un - Conjunto sistematizado de normas jurídicas que tienen por objeto formar, proteger, preparar al niño, al adolescente al joven y a la propia familia en función del menor, para integrarlo a la sociedad en plenitud de sus posibilidades físicas mentales y espirituales.

- El derecho de menores ha nacido un derecho tutelar preventivo, autónomo y exclusivos para menores.

El propósito fundamental de la moderna legislación de menores, es sustraer a los menores del imperio del derecho penal.

Los menores delincuentes deben ser sometidos solamente a una legislación especial, concebida, con ánimo favorable

a los menores, en el principio tutelar y que tenga por objeto facilitar su reeducación y readaptación.

El menor no será tratado como delincuente, ni será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo del Estado, sujeto a su atención, y vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos y en cuanto sea posible recibirá el mismo tratamiento que debían brindarles sus padres.

La niñez es un proceso de la vida que constituye un patrimonio general de la humanidad por lo tanto es un deber inexorable, su desarrollo pleno. En la misma medida que el niño necesita sentirse protegido por su madre, ésta percibir que pertenece a su hijo y sólo mediante la satisfacción plena de ese sentimiento le es fácil entregarse por completo a su cuidado, le es posible prodigarle atenciones constantes, día a día, año por año, hasta completar todo una vida.

Esa es también la razón por la cual el cuidado materno que necesita el niño se proporcione más fácilmente en la familia y sea tan difícil de lograr fuera de ella.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho de menores ha nacido como un derecho tutelar preventivo, autónomo y exclusivo para menores.

El propósito fundamental de la moderna legislación de menores, es sustraer a los niños del imperio del derecho penal.

Condenamos, toda doctrina que tienda a ejercer una venganza de la sociedad contra los menores delincuentes o toda manifestación de la doctrina de la retribución. Condenamos formalmente el recurso de todo castigo corporal a todo procedimiento humillante para corregir al niño.

Los menores delincuentes deben ser sometidos solamente a una legislación especial concebida con ánimo favorable a los menores, inspirada en el principio tutelar y que tenga por objeto facilitar su reducción y readaptación.

Toda materia referente a los menores será objeto de un legislación especial, basada esencialmente en los principios de la declaración de los derechos del niño.

0.2. JUSTIFICACION DEL ESTUDIO

Nos vimos motivados a escoger este tema por la gran importancia que tiene el menor en la sociedad en todos sus aspectos, sociales, morales, económicos y culturales.

Es de suma importancia todas las reformas que se le han hecho a legislación civil de menores porque van encaminadas siempre a la protección del menor, ya que el Estado debe asumir la guarda en todos los menores que se encuentran en condiciones sociales o individuales tan adversas que puedan conducirla a la comisión de un delito.

El menor no será tratado como delincuente, ni será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo del Estado, sujeto a su atención vigilancia y disciplina al igual que los menores abandonados ha desvalidos y en cuanto sea posible recibirá el mismo tratamiento disponerles su padres.

Anteriormente el menor estaba menos protegido, hoy las nuevas normas lo protegen más. Por todas las evoluciones

existentes, se vió en la necesidad de crear una nueva norma del derecho que se llama Derecho de Menores.

0.3. DELIMITACION

0.3.1. EL TEMA MISMO

La legislación Colombiana referente a los menores se haya dispersa en los diferentes Códigos y leyes.

En rederecho Civil, lo relativo al derecho de menores es tá contenido en cada uno de los cinco (5) libros del Códi go Civil y en las diferentes leyes que sobre esta materia se han expedido.

0.3.2. GEOGRAFICOS

Nos referimos solamente en nuestra investigación solamente al territorio nacional aunque hagamos mención de algunos países europeos y americanos, con el fin de hacer comparaciones para deducir la similitudes y diferencias sobre la protección del menor.

0.3.3. TIEMPO

El tema objeto de investigación se analizó en su parte histórica, en 1.899, pero la base jurídica a nivel Nacional fue creada por la ley 98 de 1.920.

0.3.4. DURACION DE LA INVESTIGACION

nos interesamos en el tema a partir del segundo semestre lo comenzamos a desarrollar a partir del sexto semestre.

0.4. OBJETIVOS DEL TRABAJO

0.4.1. OBJETIVOS GENERALES

Percibimos indicar o establecer las políticas del Estado en materia de la legislación de menores, además la influencia que han tenido otra legislaciones por medio del derecho comparado en la estructuración del derecho Colombiano de menores.

Conocer la situación real de los factores que han contribuido al abandono de los niños además la responsabilidad que pueden tener los mayores en la conversión de estos niños abandonados.

0.4.2. OBJETIVO ESPECIFICO

Hacer un análisis jurídico, social y económico sobre la protección del menor.

0.5. MARCO TEORICO

Son muchos los criterios que existen sobre el derecho de menores, de modo que existen diferencias entre las diferentes legislaciones.

Según nuestro criterio la ley 83 de 1.946, orgánica de la defensa del niño se caracteriza por estos aspectos:

- Jurisdicción especializada para conocer de delitos y contravenciones cometidas por los menores de 18 años.

- Competencia del juez de menores para suspender la patria potestad y la guarda, decretar alineamientos e investigar la paternidad natural.

- Sanciones especiales para evitar peligros físicos y moral a menores de 18 años.

El doctor Jorge Dangond Florez describe así la evolución jurídica posterior:

Por decreto ejecutivo 2106 de 1.954 se estableció el departamento de Protección y delincuencia infantil, como dependencia del Ministerio de justicia, con tan importantes funciones como la de servir de órgano de coordinación entre el gobierno y los jueces de menores.¹

¹ BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de Familia y de Menores. Jurídico de Colombia: Medellín, 1.985.

0.6. MARCO DEMOGRAFICO

Las leyes son obligatorias para todos y no regulan casos particulares sino generales.

Nuestro Código Civil no sirve de excusa la ignorancia de la ley.

De acuerdo al sentido jurídico de la ley todos los habitantes del territorio Colombiano ya sean Nacionales o extranjeros estarán sometidos a ella, tienen la obligación de obedecerla y respetarla.

Las leyes en Colombia están sometidas a un trámite especial ya que deben pasar por varias etapas para terminar por la promulgación en un diario oficial, para que sean conocidas por todos los ciudadanos.

Nuestra Constitución Nacional protege la vida de todos, aún antes de nacer.

Nuestra Legislación de Menores hace énfasis desde la época de la concepción hasta los 18 años.

0.7. TECNICAS UTILIZADAS

Utilizamos un sistema de investigación práctico que nos sirvió de guía y facilitó el desarrollo del trabajo.

Investigamos en texto de jurisprudencias, expertos en Derechos de menores.

Acogimos ciertas interpretaciones sobre la protección del menor de nuestra legislación civil de menores.

0.8. HIPOTESIS

El menor en cualquier sociedad, constitución por su propia naturaleza está llamado a ser protegido y garantizado en todos sus aspectos.

Es decir, la sociedad y el Estado deben proporcionarles desde la concepción de la madre hasta el crecimiento del niño todas las condiciones materiales, científicas del hombre.

Tanto la madre como el menor deben estar impregnados de la mayor espiritualidad, tanto de parte del Estado como de la Sociedad para que ésta pueda adquirir un desarrollo equilibrado, pueda ser útil de la sociedad.

0.8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.

La niñez es un proceso de la vida que constituye un patrimonio general de la humanidad por lo tanto es un deber - inexorable, su desarrollo pleno.

0.8.2. OPERACIONALIZACION

El carácter de la naturaleza de la estructura social y política constituye y determinan las políticas hacia los menores.

0.8.3. VARIABLE DEPENDIENTE

Las fallas, la incoherencia en la estructura de una legislación de menores sobre la base de otros factores que pueden ser de índole subjetiva u objetiva, inciden y repercuten sobre la una filosofía del menor y una política

ácertada sobre la legislación de menores.

0.8.4. OPERACIONALIZACION

En Colombia se presentan de una manera constante variables coyunturales esta Corriente de hipótesis por lo tanto es necesario una nueva actitud pedagógica y metodológica sobre la familia, la adolescencia y la niñez.

0.9. METODOLOGIA

Utilizamos diferentes métodos para el desarrollo de nuestra investigación.

- Tuvimos que recurrir al método histórico para poder desarrollar el trabajo y para dar a conocer el origen y evolución del Derecho de Menores.

Acudimos al método analítico, analizamos conceptos de los jurisconsultos tanto nacionales como internacionales expertos en Derecho de Menores.

El método deductivo del cual desarrollamos en conceptos personales.

En la gran mayoría del desarrollo del trabajo utilizamos el método inductivo.

0.10. PLAN DE TRABAJO

nuestro trabajo de investigación dirigida se encuentra dividida en capítulos protegido cada uno por el ordenamiento jurídico colombiano así:

CAPITULO I. TEORIA QUE EXPLICA EL DERECHO DE MENORES

- 1.1. CONCEPTO
- 1.2. FUENTES
- 1.3. CONTENIDO
- 1.4. JURISDICCION ESPECIAL
- 1.5. EVOLUCION DEL DERECHO DE MENORES

CAPITULO II. FUNCIONARIOS QUE PROTEGEN AL MENOR

- 2.1. TRIBUNAL DE MENORES
- 2.2. JUZGADO DE MENORES
- 2.3. COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL

2.4. COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL

2.5. POLITICA DE MENORES

CAPITULO III. LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO

3.1. CARACTERISTICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO

3.2. EVOLUCION

3.3. LEY DE 1.968

3.4. NUEVO CODIGO PENAL

CAPITULO IV. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A LA FAMILIA Y
AL NIÑO

4.1. MINISTERIO DE SALUD

4.2. BIENESTAR FAMILIAR

4.2.1. Instituto de Bienestar Familiar

4.2.2. Area Jurídica

4.2.3. Area preventiva y especial

4.2.4. Area de nutrición, protección y distribución de alimentos.

CAPITULO V. MODELO DE LA DEMANDA

5.1. EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE FILIACION NATURAL

5.2. EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS

CAPITULO VI. CONCLUSIONES

CAPITULO I

1. TEORIA QUE EXPLICA EL DERECHO DE MENORES

1.1. CONCEPTO

Hace algún tiempo nació una nueva rama del derecho denominado " Derecho tutelar de Menores ", " Derecho Penal de Menores ", o más comunmente " Derecho de Menores ". Este derecho regula la actividad jurídica del menor desde su concepción hasta la mayoría de edad. El tratadista RAFAEL SAJON exdirector del instituto interamericano del niño, lo ha definido así:

La prevalencia del interés del menor, sobre los demás sujetos de derecho, y la protección integral del menor, a través del Derecho de Menores, como conjunto sistematizado de normas jurídicas que tienen por objeto formar, 6 preparar al niño, al adolescente, al joven

y la propia familia en función del menor para integrar a aquél a la sociedad en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales. ²

El doctor Luis Mendizabal Oses lo define como:

El conjunto de preceptos que, encaminados a asegurar la reinserción de los menores absolutamente in^uputables, tienden a asegurar la paz social y el bien común cuando vulnerada o vⁱgado han de reestaurarse mediante la consecuencia jur^udica de aplicar determinadas medidas correccionales de carácter tutelar. En sentido subjetivo (ius corrigendi): ante la situación irregular en que se encuentra un menor el Estado, esta obligado a aplicar al agente, en función de su personalidad una medida correccional de carácter tutelar que tien

² SAJON, Rafael. Introducción al derecho de menores. Instituto Interamericano del niño. Núm. 6. Montevideo (Uruguay). 1.970, P.11.

de a la reforma y reducción de su conducta,
con arreglo al procedimiento establecido en l
la ley.³

El tratadista Daniel Hugo D'Antonio lo define como la rama
del derecho privado cuyas normas de marcadas connotacio-
nes tutelares refiérense a todo lo conveniente con la pe
prsona y los interéses del menor.

1.2. FUENTES

Las fuentes de esta nueva rama del derecho son:

- a) Declaración de la organización de Naciones Unidad so-
bre los derechos del niño, como la declaración de 1.9-
59.

³ BLUSKE DE AYALA, Gloria. Derecho de Menores. La paz
(Bolivia), 1.975, p. 56.

b) Recomendaciones de los congresos Panamericanos del niño que tienen la fuerza de conferencias especializadas dentro del marco de la organización de Estados Americanos Las conclusiones de Quinto y las recomendaciones de Rio de Janeiro;

c) Recomendaciones de los Congresos y Jornadas de Derechos de Menores;

d) Código de Menores expedidos por los distintos Estados;

e) La doctrina de los especialistas de derecho de menores y la que surge de los estudios elaborados por el Instituto Interamericano del Niño, que ha publicado monografías sobre todos los aspectos del derecho proteccional de los menores;

f) Jurisprudencia que surge de los juzgados y tribunales tutelares de menores.

1.3. CONTENIDO

1.3. CONTENIDO

Puede hablarse de un derecho sustantivo de menores que contienen las normas sobre protección, y un derecho procesal de menores que sistematiza la jurisdicción y el proceso ante los juzgados y tribunales de menores. Comparando las distintas legislaciones de menores se puede decir que el contenido de esta nueva rama del derecho es el siguiente:

- 1) Menores en situación irregular: (Menores infractores de la ley penal, menores del estado de abandono material y moral y menores de estado de abandono físico y moral).
- 2) Menores deficientes físicas y mentales.
- 3) Jurisdicción de menores
- 4) Medidas reeducativas para el menor en situación irregular.

- 5) Proceso de menores.
- 6) Los derechos del niño.
- 7) Asistencia tuitiva - correccional de menores.
- 8) La adopción.
- 9) Organismos de protección de menores.

El contenido depende de la adopción de un concepto amplio de derecho de menores que incluya todas las normas civiles de familia, penales o laborales que se refieran a la protección del menor, o de un concepto restringido que limita el concepto de derecho de menores al conocimiento de las infracciones penales cometidas por menores (Derecho correccional de menores). Nosotros somos partidarios del concepto amplio del derecho de menores, cuyas normas deben estar contenidas en un código del menor que sistematica y organica toda la materia proteccional del menor desde la concepción hasta mayoría de edad.

1.4. JURISDICCION ESPECIAL DE MENORES

La primera corte juvenil se creó en Chicago (Illinois, 1.-899, E.E.U.U.) y se fundamentó en tres principios; es píritu tutelar, sistema de prueba y procedimiento especial. El primer Tribunal de Menores de Chicago anunció en estos términos el objeto de la jurisdicción especial de menores: " La ley sobre tribunales de menores se ha insprirado en el concepto fundamental de que el estado de be asumir la guarda de todo menor que se encuentre en con diciones sociales o indivuduales tan adversas que puedan conducirlo a la comisión de un delito. Se propone un plan con arreglo al cual el menor no será tratado como de lincuenta, ni será acusado legalmente de cometer un deli to, sino que será considerado como pupilo del Estado, s sujeto a su atención, vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos, y en cuanto se sea posible, recibirá el mismo tratamiento que debían dispensarles sus padres ". Posteriormente, los tribuna- les de menores se extendieron a Alemania (1.905), Ingla- terra (1.908), Francia (1.912), Italia (1.917), España (1.919), Portugal (1.920), Brazil (1.924), México (1.-

924), Y Uruguay (1.934).

Actualmente la jurisdicción de menores existe en América en catorce países: Bolívar, Brazil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panama, Perú, Uruguay, Venezuela, Estados Unidos y Argentina.

1.5. EVOLUCION DEL DERECHO DE MENORES

El derecho de menores ha nacido como un derecho tutelar, preventivo, autónomo y exclusivamente para menores. Como lo observa GLADIS LASA DIAZ, "el propósito fundamental de la moderna legislación de menores es sustraer a los niños del imperio del derecho penal ".³ El Berkshire In-

⁴ LASA DIAZ, Gladis. "Principios fundamentales que rigen la moderna legislación de menores ". (Estado de libres Asociación Puerto Rico), Separata de la revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, vol. XXXII, núm. 4, 1.963.

ternacional forum, celebrado en Canaan, nueva York, en junio de 1.957 incluyó en el preámbulo de su resolución la siguiente declaración de políticas y principios:

Condenamos unánimemente toda doctrina que tienda a ejercer una venganza contra los menores delincuentes, o toda manifestación de la doctrina de la retribución. Condenamos formalmente el recurso a todo castigo corporal o a todo procedimiento humillante para corregir al niño.⁵

El sexto Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Roma en septiembre de 1.953 manifestó el deseo que en las futuras reformas de las leyes penales " debería excluirse la aplicación de penas aflictivas, sea cual fuere su forma, a las personas menores de 16 años ". Esta actitud de excluir medidas penales de la legislación de menores se expresó en el Seminario Europeo de Asistencia Social organizado por las Naciones Unidas, Celebrado en París, 1.949:

⁵ NACIONES UNIDAS. Revista Internacional de Política Criminal, 1.955, St/ SOA/ SD/ 1, P. 108.

" Los menores delincuentes deben ser sometidos solamente a una legislación especial concebida con ánimo favorable a los menores, inspirada en el principio tutelar y que tenga por objeto facilitar su reeducación y readaptación".

El seminario Latinoamericano, Rio de Janeiro, 1.953, -recomendó que " toda materia referente a los menores s será objeto de una legislación especial basada esencialmente en los principios de la declaración de los Derechos Humanos del Niño aprobada en Ginebra, 1.948 ". Desde el punto de vista de la evolución, podríamos enunciar estos hitos históricos fundamentales:

1) El primer tribunal de menores del mundo se Crea, como anteriormente se dijo, en 1.899, en Chicago. GLADYS LASA DIAZ, nos dice el origen: " En el condado de Cook de la ciudad de Chicago, un grupo de damas peertenecientes a la Catholic Visitation and Aid Society, y al Chicago woman club, horrorizados por las condiciones de hacinamiento, suciedad e inmoralidad que existian en las carcarceles de la ciudad y por la presencia de los niños entre los reclusos adultos se lebanto, en emergica protesta. Logranron interesar a otros grupos civicos y religio

religiosos, y todos juntos recurrieron al Bar de Abogados de Chicago con la súplica de que se elaborara legislación adecuada para proteger a los niños, y evitar que recibieran el mismo trato que recibían los delincuentes adultos en las cortes y en las cárceles. Como resultado de los estudios realizados en 1899, se produjo el proyecto que se convirtió en la ley creando el primer tribunal de menores del mundo.

Hace más de medio siglo de su establecimiento. Ha sido el tribunal más combatido y menos comprendido; no obstante ha sido aceptado, y se ha extendido por todo el mundo de modo creciente y progresivo ".

Actualmente son numerosos los estados que tienen códigos de menores o legislación especial para menores y los tribunales de menores se han constituido en casi todos los estados. El dean ROSCOE POUND entusiasta precursor de los principios que rigen los tribunales de menores, se expresó, con relación a la ley que creó el primer tribunal de menores de 1899, en esta forma: " En nuestra opinión está, es la ley más abarcadora y más humana que se ha dado a un pueblo desde que el Rey Juan firmo la Carta Magna,

marca el paso y está a tono con todo pensamiento inspirador y con toda noble impulso concerniente al cuidado, seguridad y bienestar de los niños ".

2) El 23 de febrero de 1.923, la Unión Internacional de Socorros a los niños promulgó la declaración de Derechos del niño que posteriormente fue aprobada por la sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1.924 y que se conoce con el nombre de la declaración de Ginebra.

3) En 1.927, el profesor Enrique Rodriguez Fabregat enuncia la tabla de los derechos del niño luego el 9 de junio de 1.927 se fundó el Instituto Integral de Protección a la Infancia, en Uruguay, que posteriormente se convertiría en el Instituto Interamericano del niño, como organo especializado de la Organización de Estados Americanos.

4) En diciembre de 1.927, LUCILA GODOY (GABRIELA MIS-TRAL) enuncia los derechos del niño:

I. Derecho a la salud, al vigor y a la alegría.

II. Derecho a los oficios y las profesiones. Derecho a

la tierra, de todo niño que sea campesino.

III. Derecho a la mejor tradición, a la flor de la tradición, que en los pueblos occidentales es, a mi juicio el cristianismo.

IV. Derecho del niño a la educación maternal.

V. Derecho a la libertad, derecho que el niño tiene de desde antes de nacer a las instituciones libres e igualitarias.

VI. Derecho del niño sudamericano a nacer bajo legislaciones decorosas.

VII. Derecho a la enseñanza secundaria y a parte de la superior.

5) En 1.930 se aprueba la Carta Constitucional sobre la niñez, Children's Charter, Washintong, D.C.

6) En 1.942, el octavo Congreso Panamericano del Niño aprueba la declaración de oportuniades para el niño.

7) El IX Congreso Panamericano del niño, de 1.948, -
enuncio en la declaración de Cafracas sobre la salud del
niño.

8) La Unión Internacional de protección dela infancia
revisó en 1.948 la declaración de Ginebra y expidió la
Carta de la Unión Internacional sobre derechos del niño.

9) El 20 de noviembre de 1.959 se aprobó la declaración
de Derechos del Niño por la Organización de las Naciones
Unidas.

10) Del 10 al 16 de junio de 1.978, el Congreso Mundi-
al de la Federación Internacional de Mujeres de carreras
jurídicas, Dakar, Senegal, aprobó la carta del menor i
infractor.

11) La mayoría de los Estados acepta la legislación esp
pecial sobre menores, la jurisdicción de menores y muchos
estados expiden códigos de menores.

12) Desde 1.948 se han celebrado númenosos seminarios
sobre legislación para menores y tratamientos de éstos:

- Seminario Europeo de Asistencia Social, organizado por las Naciones Unidas, París, 1.949.
- Comisión Asuntos Sociales, Roma, 1.952, Bruselas, 1.945.
- Seminario Latinoamericano sobre prevención del delito y tratamiento para el delincuente, Rio de Janeiro, 1.-953.
- Seminario del Cercano Oriente, Beirut, 1.949, El Cairo, 1.953.
- Seminario de Asia y del Lejano Oriente, Rangún, 1.-954.
- Seminario de las Naciones Unidas sobre tratamiento de menores delincuentes en Instituciones, Viena, 1.954.
- Congreso Muncial de Protección de la Infancia, Unión Internacional de protección a la infancia, 1.954.

- Cuarto Congreso de la Asociación Internacional de los Jueces de tribunales de menores, Bruselas, Belgica, 1.954.
- Berkshire internacional forum, Canaan, N.Y. 1.957.
- Congreso Panamericano del Niño.
- Jornadas de Derechos de Menores Auspiciados por el Instituto Interaamericano del niño en diversos países americanos.

Todo lo anterior está indicando que existe una total exclusión hacia el establecimiento de una nueva rama del derecho que se denomina Derecho de Menores y cuyo contenido se analizará a lo largo de este estudio.

CAPITULO II

2. FUNCIONARIOS QUE PROTEGEN AL MENOR

2.1. TRIBUNAL DE MENORES

Es el organismo más importante que funciona en el campo de la asistencia y protección de la minoridad inadaptada y abandonada. La filosofía de los tribunales de menores fué expuesta a raíz de la creación Tribunal de Menores se ha inspirado en el concepto fundamental de que el estado debe asumir la guarda de todo menor que se encuentre en condiciones sociales o individuales tan adversas que puedan conducirlo a la comisión de un delito. Se propone un plan con arreglo al cual el menor no será tratado como delincuente ni será acusado legalmente de cometer un delito, sino que será considerado como pupilo de del estado sujeto a su atención vigilancia y disciplina, al igual que los menores abandonados o desvalidos, en cuanto sea posible, recibirá el mismo tratamiento que d

debían dispensarle sus padres.

Las jurisdicción especializada existe en catorce países Bolivia, Brazil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Los países del régimen Federal como Argentina, Brazil, Estados Unidos, México y Venezuela, estos tribunales existen en el ámbito federal y en algunas providencias o estados. En otros países, si bien no existe la jurisdicción especializada prevee que los tribunales ordinarios sesionan especialmente para decidir asuntos de menores.

En cuanto a su composición, son unipersonales en la mayoría de los estados con excepción de Bolivia y México, - donde se componen de tres miembros: Abogado, Médico y Ecuador o asistente Social; En Ecuador el órgano de apelación - La Corte Nacional de Menores - que tiene jurisdicción en todo el territorio Nacional, es colegiado y compuesto por cinco miembros: Tres doctores en jurisprudencia, un médico (pediatra) y un Educador. Gloria Bluske de Ayala⁶. Explica: Las legislaciones sobre menores suelen utilizar indistintamente los términos juz

gados Cortes Juveniles, o Tribunales tutelares de menores, Para designar a los organismos que ejecen jurisdicción en materia de minoridad tales términos no se refieren a la función en materia de minoridad, sino a la forma en que se hayan constituido. En esta virtud se llaman " Juzgados " cuando a cargo de una sola persona (Abogado por regla general); se denomina " Cortes Juveniles " ó " Tribunales Tutelares " cuando estan integrados en forma colegiadas (Abogados, médicos, Trabajadores Sociales, Etc.) bajo la dirección de un presidente.

De modo excepcional, en algunos países existen, al mismo tiempo, juzgados y tribunales de menores. Los primeros actúan como jueces de primera instancia y los segundos, como tribunales de apelación y revisión. Esta estructura procedimental, como se ha demostrado en la doctrina y en la práctica, no es recomendable. Obliga a los jueces de menores a observar ciertas formalidades procesales, que los aleja de la sustantividad propia del derecho de menores. La coordinación, la consulta, la supervisión y en su caso la revisión, deberá estar a cargo de un tribunal nacional de menores, que - reite-

ramos - no existe en el vigente código de menores Boliviano. Por eso, y recogiendo puestos.

Dentro de la tripartición de funciones del Estado (Administrativa, Legislativa, y Jurisdiccional), la actividad de los juzgados de menores es sustancialmente función jurisdiccional por lo cual estos tribunales están integrados en la gran mayoría de legislaciones al poder judicial.

La mayor parte de los países teniendo en cuenta el principio de la separación de poderes y la función netamente jurisdiccional de estos tribunales, los han integrado a al poder judicial (Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, panama, Perú, Uruguay, vénézuela). Otros países siguiendo algunos precedente europeos han organizado una especie de justicia administrativa ubicándolos en los organismo ejecutivos de asistencia y protección de menores, como Bolivia o dependiendo del poder del poder central (México).

6 BLUSKE DE AYALA. Derechos de Menores. La paz (Bolivia). Edit., Nacional, 1.975. P. 34.

2.2. JUZGADOS DE MENORES

La institución de Juez de Menores en Colombia fue creada por la ley 98 de 1.920, Aunque ésta se calificaba ha dicho juez como funcionario especial; este carácter quedó precisado en los art. 3 y 4 de la ley 83 de 1.946, que estableció los requisitos de ingreso y categoría del cargo. Para efectos prestacionales se le asimiló a magistrados de tribunales superior, aunque, fuera de los requisitos especiales exigidos por la ley 83 sólo se exigígían los mismos que para ser juez superior. Sin embargo, acualmente para efectos prestacionales los jueces de menores están situados en la escala prestacional de los jueces del circuito.

Los requisitos para ser juez de menores son los siguientes:

- 1) De orden jurídico. Son los mismos que para ser Juez superior o sea, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado por los menos durante un año el cargo de Juez del circuito o de Juez Municipal.

2) Versación en ciencias educativas. El doctor Rafael Sajon⁷. Expresa así la necesidad de que los jueces de menores tengan conocimiento en ciencias de la educación: Para una mejor administración de la justicia juvenil y familiar se requiere que los magistrados tengan un mejor conocimiento en la personalidad biopsico - pedagógica del joven, la relación niño - familia - psico - pedagógica del joven, la relación niño - familia sociedad y el medio - socioeconómico - cultural, los recursos comunitarios y el aumento acelerado de la población, el estado y su acción y su acción o supletoria que permite replantear el grave y trascendente problema de la libertad y la protección y la defensa social y si es posible, condicionarlos como fundamentos del derecho de menores y de la familia.

⁷ SAJON, Rafael. protección social y legal de la niñez, Montevideo (Uruguay), Instituto Interamericano del niño. (O.E.A.), 1.976, P. 30.

3) Ejemplar conducta moral. Se trató de una exigencia muy importante ya que el juez de menores debe ser orientador, educador, sicólogo y protector del menor y de la familia. El doctor Antonio José Martínez ⁸ se refiere así a este requisito: Concebido un juzgado de menores como un servicio de protección y orientación a donde puede llegar muchachos o muchachas víctimas o protagonistas de todas las miserias morales o materiales, con la esperanza de encontrar un ambiente de respeto y dignidad en contraste con la bulgaridad y violencia de su medio social y de las mismas acciones policivas podemos deducir cuáles pueden ser los factores que constituyen intachable conducta moral. Nosotros diríamos que es aquella manera de pensar y de actuar que mejor se acomoda a las normas de convivencia social por consiguiente debe valorarse sobre la vida pública y privada, y en su aspecto negativo incluir la historia en actos calificables de mala reputación.

⁸ MARTINEZ LOPEZ, José Antonio. Aspectos socio-Jurídicos del menor de conducta irregular, Bogotá, Ed. Edicolda, 1.979, P. 126.

4) Legítimo matrimonio ser padre o madre de familia. El aspirante a Juez de menores debe acreditar que está legalmente casado y que es padre o madre de familia. La ley no se al divorciado que, sin embargo, está excluído, ya que al obtener el divorcio ya no está casado y, desde luego no tiene aptitud moral para desempeñar el cargo de juez de menores. Los tribunales no designan por regla general a los separados de cuerpos de jueces de menores puesto que este cargo exige indudablemente un irreprochable conducta familiar.

En cuanto a la designación, los jueces de menores son nombrados por los respectivos tribunales superiores de distrito judicial de listas enviadas por el Consejo Superior de la adjudicatura. Infortunadamente en Colombia no existe la cátedra de derecho de menores en la facultades de derecho y tampoco las materias afines como pedagogía de la familia, sicología, siquiatria, trabajo social sociología de la familia, relaciones humanas, lo que significa que usualmente se designa como jueces de menores a abogados especialistas en derecho civil o penal sin que acrediten en forma satisfactoria su versación en ciencias educativas.

Las recomendaciones y conclusiones de numerosos congresos instituciones especializadas, en la mayoría de las legislaciones actuales, los organismos jurisdiccionales del menor son unipersonales y no dependen de la adjudicatura ordinaria.

La unipersonalidad presume, a su vez, la forma colegiada, o sea, la participación de elementos auxiliares (psico-pedagogos, trabajadores sociales, etc.) que asesoran al juzgador (o presidente) y le permiten apreciar en forma objetiva y real el problema del menor con sentido humano y con criterio científico.

El carácter pedagógico y proteccional es enfatizado en las legislaciones de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Uruguay.

En cuanto a la competencia de los tribunales de menores como se expuso en los capítulos primero, en las legislaciones de los países americanos, hay dos sistemas. Un sistema está integrado por aquellos países que les asignan una competencia restringida, referida solamente a los casos de conducta antisocial, abandono material y

moral y situaciones de peligro; tales países son los siguientes: Costa Rica, El salvador, Guatemala y México. El otro sistema de competencia amplia, atribuye a los tribunales de menores, además de las materias mencionadas, aquellas cuestiones que tradicionalmente pertenecen al ámbito del derecho de familia como adopción, tenencia, guarda, tutela, patria potestad, investigación de paternidad, etc. Este sistema es el vigente en Bollivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela. hay varios países en que además de tribunales de menores existen tribunales de familia, como en Guatemala; la delimitación de competencia se efectua con base en los sistemas.

• La capacitación de los jueces y defensores de menores esta adscrita por el art. 53, ordinal 1º, de la Ley 75 de 1.968 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que viene periódicamente promoviendo cursos y seminarios sobre derecho de menores y derecho de familia.

2.3. COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA PENAL.

Los artículos 1º y 2º de la Ley 83 de 1.946 determinan la competencia del juez de menores en materia penal, en los siguientes términos.

" Artículo 1º. El menor de 18 años hombre o mujer, que cometa alguna infracción penal o que se haya en estado de abandono o de peligro moral o físico, será sometido a la medidas de asistencia y protección preceptuadas en esta Ley " .

" Artículo 2º. En cada capital de departamento habrá un funcionario judicial denominado juez de menores que conocerá privativamente y en una sola instancia de las diligencias a que dieran lugar las infracciones penales cometidas por menores de 18 años. "

Actualmente, como la edad penal fue reducida a 16 años, el juez de menores en materia penal conoce privativamente en el territorio de su jurisdicción, de los delitos cometidos por menores de 16 años y mayores de 12, salvo diligencias de simple investigación. Una excepción es el caso contemplado en la ley 75 de 1.968, que ordena remitir al juez ordinario los procesos por delitos contra

la asistencia familiar, cuando al cumplir el sindicado los 16 años, el asunto no haya recibido sentencia.

Que sucede hoy con el menor de 12 años que comete una infracción penal ?. Ya hemos dicho que la ley 83 de 1.946 otorgaba a los jueces de menores jurisdicción para conocer de todos los casos de protección de menores de 18 años, con eliminación de la edad mínima para ese conocimiento. El decreto 1818 de 1.964 dispuso que, en nigún caso, los menores de 12 años podrán ser conducidos ante funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público por haber observado una conducta antisocial, casos que serán conocidos por la División de Menores del Ministerio de Justicia o por establecimientos de asistencia social del menor; en cuanto a los menores de 18 años que se encuentran en estado de abandono o peligro moral o físico, a la misma división de menores le correspondía tomar las medidas conducentes.

Este decreto fué ciertamente desafortunado, puesto que le otorgó a la rama ejecutiva una atribución que le correspondía a los jueces de menores. Su inconveniencia la resalta el doctor JOSE ANTONIO LEON así: " Y para de

decretar esta protección, la división de menores del ministerio de justicia, por obra del decreto 1818, se convierte en entidad investigadora y falladora, es decir, que invade campos propios del órgano judicial, con el agravante de que al juez de menores se le exigían requisitos especiales de preparación y buena conducta y la división no se le exige ningún requisito, entre otras razones, porque es un ente abstracto: y de la decisión se puede formar parte personas y profesionales muy capacitados, como también personas carentes de esas cualidades, poseedoras apenas de buenas recomendaciones".

Posteriormente la ley 75 de 1.968 suprimió la división de menores del ministerio de justicia y abscribió al Instituto de Bienestar Familiar.

El decreto 409 de 1.971, contentivo del Código de Procedimiento Penal, en Capítulo II del título V, bajo el epígrafe " Juicios ante los juicios de menores ", reprodujo las mismas normas que contenían la ley 83 de 1.946, variando únicamente la minoridad penal que quedó como antes hemos dicho, en 16 años. Estamos de un todo de acuerdo con el doctor LEON REY ⁹ cuando afirma: "

El código resultante del decreto 409 sobre procedimiento penal reglamentó integrante la materia del juzgamiento de menores, y por eso delegó las disposiciones que le eran contrarias. Desde su vigencia, el Instituto de Bienestar Familiar dejó de conocer de fracciones a las leyes penales cuyos autores fueran de menores de 12 años Facultad de juzgamiento, que readquirieron los jueces menores, como resulta la lectura sencilla del artículo 627 del nuevo Código de Procedimiento Penal ".

Es, pues, claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar perdió jurisdicción para conocer infracciones a las leyes penales cuyos autores fueran menores de 12 años. Sin embargo, los jueces han considerado que no de las infracciones de dichos menores, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar han asumido dicha - competencia. Este sistema no es jurídico ya que, como hemos dicho, el decreto 409 reguló integrantes a la materia y, por lo tanto, dejó, sin efecto la competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este Ins

⁹ LEON REY, José Antonio. Delincuencia Juvenil y protección de menores, en Revista de la academia Colombiana de Jurisprudencia, Núm. 197, Bogotá Dic. de 1.971, P. 255.

Instituto conoce de los siguientes asuntos:

a) Menores de 18 años que carecen de representantes legales (decreto 1818 de 1.964, art. 3º armonía con el art. 51 de la ley 74 de 1.968).

b) Menores de 18 años que tienen representantes legales que les deben alimentos según la ley, pero que no tienen capacidad económica para suministrárselos.

c) Menores de 18 años que tienen padres o representantes legales que les deben alimentos, pero tienen a dichos menores en estado de abandono o peligro moral.

Lo anterior indica que hay paralelismo entre la funciones de los juzgados de menores y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual no es conveniente.

La situación subsistía con el nuevo Código de Procedimiento penal (Decreto 0181 de 1.981)¹⁰ puesto que el art. 554 derogaba al decreto 409 de 1.971, excepto los art. 592 a 659 y 733 a 762, los cual indicaba que seguían vigentes los procesos ante los jueces de menores (- art. 627 a 659). Hubiera sido posible excluir del códi

go de Procedimiento Penal los procesos ante los jueces de menores para regularlos en un código de Menores en forma técnica y especializada, siguiendo con los criterios de reeducación y rehabilitación antes mencionados. El juez de menores debiera conocer de las infracciones penales de menores de 16 años, quitándoles al Instituto de Bienestar familiar el conocimiento de las infracciones penales menores de 12 años, ya que se trata de un órgano abscrito a la rama ejecutiva que resulta inexplicablemente ejerciendo funciones jurisdiccionales en forma constitucional. Desde luego que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría colaborar con el juez asesorándolo mediante trabajadores sociales, sicólogos, pero bajo la dirección del juez de menores, quien esta mejor capacitado para determinar la medida de protección que debe aplicarse al menor infractor.

¹⁰ El nuevo Código de Procedimiento Penal (decreto 0181 de 1.981) no alcanzó a entrar a regir en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del acto legislativo N.1. de 1.979 por la Corte Suprema de Justicia y así lo dispuso el Cpngreso mediante ley.

Ahora bien, el artículo 18 del nuevo Código Penal (Decreto 100 de 1.981), expedido en el ejercicio de las facultades extraordinarias que la ley 5ª de 1.979 le otorgó al gobierno, dividió los hechos punibles en delitos y contravenciones son de competencia de las autoridades policivas, se ha sostenido que los jueces de menores carecen de competencia para conocer de contravenciones cuando los hechos que la constituyen son cometidos por menores de 16 años ANTONIO JOSE MARTINEZ¹¹ explica al respecto: " Esta posición no es valedera porque ello conduciría, en la práctica, a violar derechos fundamentales del menor, en contradicción con el espíritu tutelar y educativo de la legislación especial. De acuerdo con la forma y sentido como está redactado el Código Nacional de Policía, la actuación de los funcionarios correspondientes tienen un carácter represivo y ajeno a cualquier consideración especial con la persona del infractor. Además, si la protección señala una característica de los procesos por conducta más grave, sería ilógico que no existiera en aquellos hechos o violaciones más leves".

¹¹ MARTINEZ, José Antonio. Ob. cit, p. 129.

La prostitución, la drogadicción y la vagancia, al tenor del decreto 1818 de 1.964 están sustraídas al conocimiento del juez de menores, por cuanto no constituyen infracciones penales y su competencia corresponde a la rama ejecutiva del poder público. En este punto, sería conveniente ampliar la competencia de los jueces de menores para que conocieran de casos de prostitución, vagancia y drogadicción, porque ello entra en la función tutelar de la jurisdicción de menores en orden a la rehabilitación y reeducación de estos.

2.4. COMPETENCIA DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL

Los jueces de menores en materia civil conocen de los siguientes asuntos:

a) Impugnación de la legitimidad promovida por menores que no han llegado a los 16 años (Ley 75 de 1.968, art. 3º, núm. 3º.).

b) Proceso de investigación de la paternidad natural que en vida del presunto padre se promueva por un menor de edad.

c) Proceso de alimentos que contra el padre promueva un menor que no ha llegado a los 16 años (Ley 83 de 1.946, artículo 70 a 84; ley 75 de 1.968, artículo 32).

d) Proceso referentes al cambio o suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor (Ley 83 de 1.946, artículo 64; Ley 75 de 1.968, art. 23).

e) Proceso de rehabilitación de sus derechos que instauran los representantes legales removidos o suspendidos.

De los anteriores procesos conocen en única instancia.

En primera instancia conocen los jueces de menores del proceso ejecutivo promovido para el pago de alimentos decretados en favor de un menor o de una mujer grávida (Ley 75 de 1.968, art. 35).

Igualmente los jueces de menores conocen de los siguientes procesos de jurisdicción voluntaria:

a) Procesos de la provisión de guardas legítimas y dativas de menores (Ley 75 de 1.968, art. 25).

b) Procesos de adopción de menores de 16 años (Ley 75 de 1.968, art. 28).

c) Diligencias para poner fin a la adopción de un menor (Ley 75 de 1.968, art. 28).

Los jueces civiles de menores tienen las mismas atribuciones administrativas que los jueces municipales y de circuito (Ley 75 de 1.968, art. 29; decreto 250 de 1.970 art. 111).

2.5. POLICIA DE MENORES

La policía de menores es el conjunto de servicios que tienen por objeto mantener el orden social, previniendo el abandono y la comisión de hechos delictuosos por menores o perjuicio de los mismos, y desde el punto de vista sustancial, la actividad destinada a protegerlos.

Se trata de un nuevo aspecto de la función de la policía que corresponde al estado para preservar el orden público, evitar su alteración garantizar la seguridad de los habitantes y lograr la paz social.

La policía de menores cumple dos tareas básicas: Activi
dades preventivas y represivas.

Los cometidos de la policía de menores, según los expertos, son los siguientes:

- a) Prevención de situaciones de peligro, abandono y delito.
- b) Protección de menores.
- c) Intervención en todos los supuestos de hechos anti-sociales cometidos por menores o contra menores, en su trafto y en las averiguaciones que se realicen respecto a los mismos.

Según RAFAEL SAJON, " dado que la finalidad de las leyes que organizan las afutoridades judiciales y ejecutivas en el tratamiento de los jovenes adolescentes y inadaptados es protegerlos y rehabilitarlos y no castigarlos el procedimiento policial que respecto a ellos se cumpla ha de estar también orientado por la misma filosofía de protección y rehabilitación.

CAPITULO III

3. LEYES ORGANICAS DE LA DEFENSA DEL NIÑO

3.1. CARACTERISTICAS DE LA LEY DE 1.964

Según nuestro criterio, la ley 83 de 1.964, organica de la defensa del niño, se caracteriza por estos aspectos:

a) Jurisdicción especializada para conocer de delitos y contravenciones cometidas por menores de 18 años.

b) Competencia del juez de menores para suspender la patria potestad y la guarda, decretar alimentos e investigar la paternidad natural.

c) Sanciones especiales para evitar peligros físicos y morales a menores de 18 años.

d) Medidas de protección por estados de abandono o peligro físicos y morales a menores de 18 años.

e) Creación de protección del consejo Nacional de protección infantil.

La ley 83 instituyó la libertad del juez para escoger las medidas de reeducación. El artículo 3º de esta Ley dispuso que para ser juez de menores se requieren los mismos requisitos que para ser juez superior. Además, debe comprobar su legítimo matrimonio, que es padre o madre de familia, versado en ciencias educativas y ejemplar conducta moral. Creó el promotor cuérador de menores, para toda las acuaciones que se surtan ante el Juez de menores, para la defensa de sus intereses del menor el médico siquiatra, y los delegados de estudio y vigilancia para vigilar y estudiar, a los menores observar el medio en que viven, sus tendencias sus conductas y sus antecedentes familiares y personales. El artículo 41 dijo que un menor se encuentra en estado de abandono físico " cuando carece de las personas que según la Ley deben suministrarle alimentos, o cuando existiendo ésta no tengan capacidad para suministrarselos ". " El artí-

culo 42 expresó que un menor se encuentra en estado de abandono moral " cuando sus padres o las personas de quienes el menor, lo incitan a la ejecución de estos actos perjudiciales para su salud física o moral: Cuando se dedica a la mendicidad o la vagancia, o frecuenta el trato con gente viciosa o de mal vivir, o viven en casas destinadas al vicio, y cuando ejerce algún oficio que lo mantiene permanentemente en la calle o en lugares públicos, o que pone en peligro su salud física o moral Y el artículo 43 dispuso que " un menor se halla en estado de peligro físico o moral cuando las personas con quienes vive padecen de grave enfermedad contagiosa o cuando le brinda de manera habitual malos ejemplos ".

• Dicha ley reguló la guarda (técnicamente custodia o cuidado) de los menores (artículo 64 a 68). Dispuso que la suspensión de la patria potestad o la guarda de un menor podrá ser decretada en los siguientes casos:

1º) En los casos del art. 315:

a) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle un da

ño grave.

b) Cuando el padre ha abandonado al hijo.

c) Cuando la depravación del padre lo hace incapaz de ejercer la patria potestad.

d) Cuando por sentencia ejecutoriada se lo ha declarado culpable de un hecho a que se aplique la pena de 4 años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

Esta norma fue luego modificada por el art. 45 del decreto 2820 de 1.974, para hacer referencia a los dos padres ya que hoy ejercen conjuntamente la patria potestad.

2º) Por la vagancia y mendicidad habituales del menor, en caso de que los padres y guardadores no empleen toda su diligencia para impedirlo.

3º) Cuando el juez de menores lo crea conveniente para la salvación del niño o de la niña, o para evitarles graves peligros físicos o moral. Estas dos últimas causales no aparecen en el artículo 35 del Decreto 2820 de 1.974.

La ley 83 reguló también la obligación alimentaria para los menores de 18 años. Fundada en que todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres, admitió la acción de investigación de la paternidad natural en vida del padre, pudiendo la madre iniciar el proceso desde el quinto mes de gravidez hasta cuando el hijo cumpla 21 años (actualmente, la mayoría de edad, en Colombia, es de 18 años). Creó el concejo Nacional de Protección infantil y los Comites Departamentales, para atender todo lo relativo a la prestación y organización de los servicios sociales enumerados en el art. 99 y desarrollar las funciones descritas en el art. 101.

3.2. EVOLUCION

El doctor JORGE DANGOD FLÓREZ, describe así la evolución jurídica posterior: " Por decreto ejecutivo 2106 de 1.-954 se estableció el departamento de protección y delincuencia infantil como dependencia en ministerio de Justicia, con tan importantes funciones como las de servir de órgano de coordinación entre el gobierno y los jueces de menores para todo lo relacionado con la correcta interpretación y aplicación de la ley 83 de 1.946, la

de unificar los sistemas reeducativos de menores sometidos a protección y reforma, la de supervigilar los establecimientos de educación y corrección y dictar las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Después, el decreto 1716 de 1.960, expidió en el ejercicio de sus facultades extraordinarias conferidas por la ley 19 de 1.858, introdujo un cambio fundamental, no solamente en estructura del Ministerio de Justicia sino también en la organización de los sistemas administrativos encargados de los problemas relacionados con la minoría pues, aparte de reglamentar la división de menores e integrarla con las secciones de asistencia legal, servicio social, médico, sicólogo y psiquiátrico, educativos y de establecimientos de protección, observación y rehabilitación del menor (art. 66) para sustituir, con más importantes funciones, al concejo nacional de protección previsto en la ley 83 de 1.946 " .

Con posterioridad, el decreto 1818 de 1.964, creó el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la familia con el objeto de asegurar dentro del territorio nacional el bienestar y la protección social tanto de la familia como del menor, en estrecha unión con la

División De Menores del Ministerio de Justicia.

Dispuso también la Constitución de los comités seccionales para funcionar permanentemente en cada departamento como organismo asesores y consultivos a nivel seccional.

Este concepto estaba compuesto por el Ministerio DE Justicia o su delegado, un representante del arzobispo de Bogotá, uno del Procurador General de la Nación, uno del Ministerio de Educación, uno del Ministerio de Salud Pública y otros de la entidades laicas destinadas a la protección del menor, teniendo como función " establecer las bases generales de política de protección social tanto del menor como de la familia, formulando los planes para su desarrollo.

LEY 56 DE 1.988

Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Menores y regular otras materias y se dictan otras disposiciones.

Como lo expresa el numeral 12 del artículo 76 de la nueva Constitución, se reviste al presidente de la república por el término de 1 año contado a partir de su publicación de la presente ley, para expedir un Código del Menor y regular los siguientes aspectos:

1º) La consagración de los principios fundamentales que orientarán las normas de protección del menor.

2º) La definición de las situaciones irregulares bajo las cuales se encuentre el menor, su naturaleza, el contenido y las consecuencias de cada una de tales situaciones.

3º) La determinación de la competencia, del procedimiento y de las medidas que deban adoptarse con el fin de asumir la protección del Menor, que se encuentre en alguna de las situaciones irregulares.

4º) La creación, organización y funcionamiento y régimen de las comisarías permanentes, de familia para atender las demás relativas a la protección del menor, especialmente en los casos de maltrato y explotación p

para atender los casos de violencia familiar, como medida de emergencia mientras se reviste a las autoridades competentes.

5º) La modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y la abolición de la adopción simple.

6º) La regulación de la obligación alimentaria para con los menores de Edad.

7º) Determinar la función y responsabilidad de los medios de comunicación, audiovisuales, con el fin de salvaguardar a menor moral y siquicamente.

8º) La atribución de competencia de la defensores de menores quienes en adelante se denominarán " Defensores de Familia ".

9º) La determinación del procedimiento que debe seguir el Defensor de Familia para tomar las medidas de protección en las situaciones de abandono o peligro del Menor.

10º) El establecimiento de la protección integral al menor trabajador.

11º) La creación dentro de la procuraduría General de la Nación de una dependencia competente para vigilar las atracciones de los jueces y de los defensores de Menores.

13º) La modificación del Código Penal con el fin de tipificar nuevas conductas punibles relacionadas con el tráfico y explotación de menores y el incumplimiento de la obligación alimentaria, ocultación de Bienes, sueldos e ingresos extensivos a la pagadores y patronos que complices.

• 14º) La modificación del actual regimen de nomenclatura, competencia y procedimiento de la jurisdicción civil penal y de menores, estableciendo la segunda instancia en estas jurisdicciones para los procesos en que se encuentra involucrado un menor.

3.3. LEY 75 DE 1.968

La ley 75 de 1.968, modificó en parte la ley 83 de 1.946, en estos aspectos:

a) Creó el delito de la inasistencia familiar, determinando los hechos que los constituyen y fijando sanciones, la competencia y el procedimiento. Además, limitó a los 16 años de edad para efectos de orden penal. Dispuso que los menores acusados de delitos contra la inasistencia familiar serían sometidos a la jurisdicción del juez de menores, siguiendo el procedimiento y las medidas de la ley 83 de 1.946. Pero si al cumplir el procesado la edad de 16 años " el proceso no estuviere definido mediante fallo que haya tránsito a cosa juzgada ", el expediente pasará al juzgado penal ordinario.

• Esta disposición ha sido de poca aplicación en la práctica y tiene el inconveniente de someter el menor a la justicia ordinaria, violándose la finalidad de protección y reeducación que persigue el moderno derecho de menores.

b) La edad penal quedó fijada en 16 años:

" Para todos los efectos legales de orden penal relacionados con menores de edad, esta quedó reducida al máximo de dieciseis años. Quedan así modificados los artículos 30 del Código Penal y 12 y 14 de la Ley 83 de 1.964 ". (Artículo 48 de la ley 75 de 1.968, y decreto 398 de 1.969, reglamentario de dicha ley).

Indudablemente fue un error haber reducido la edad mínima penal a 16 años, ya que esto implica que los mayores de esta edad vayan a las cárceles comunes en las que no sólo no se rehabilitan sino que aprenden a delinquir. Esta es la razón por la que actualmente el gobierno piensa en volver a elevar la edad mínima penal a 18 años, de acuerdo con la tendencia universal a proteger a los menores y tratar de rehabilitarlos socialmente,

c) La Ley 75 de 1.968 creó el Instituto del Bienestar Familiar y señaló su estructura y sus funciones, posteriormente la ley 7 de 1.979 dictó para la protección de la niñez, estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reorganizó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y dictó otras disposiciones relativas a menores.

d) La Ley 75 dictó normas sobre la filiación natural, guardas, adopción y alimentos, que posteriormente analizaremos.

3.4. NUEVO CODIGO PENAL

El Decreto 81 de 1.981 (Enero 29), expedido por el gobierno en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por la ley 06 de 1.979, promulgó un nuevo código de procedimiento penal. Este nuevo ordenamiento procesal no regula el procedimiento ante los jueces de menores que, por tanto, deben ser expedidos por una norma especial.

No será un sistema técnico, ya que tanto el derecho sustantivo como el procesal de menores deben estar contenidos en un código o en una legislación especial que obedezca a las finalidades pedagógicas de reeducación y rehabilitación que caracterizan el tratamiento de los menores en situación irregular.

El artículo 544 del código anterior decía: " Derrogase el decreto 409 de 1.971 excepto sus artículos 592 a 659 y 573 a 751.

y 573 a 762. Derógense también todas las disposiciones de procedimiento penal común no previstas en este código.

Al producirse la inexecuibilidad del acto legislativo númeral 19 de 1.979, se derogó el Decreto 81 de 1.981 (Enero 29); que contenía el nuevo código de procedimiento penal y, por tanto, en la actualidad sigue en vigencia del decreto 409 de 1.971.

CAPITULO IV

4. INSTITUCIONES QUE PROTEGEN A LA FAMILIA Y AL NIÑO

4.1. BIENESTAR FAMILIAR

La Ley 7 de 1.979, define el Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del estado que se preste a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y por organismos oficiales y particulares autorizados.

El sistema Nacional de Bienestar Familiar está constituido por el ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), los servicios regionales y municipales prestados por organismos que hagan las veces del I.C.B.F. (bienestar y asistencia social). El I.C.B.F. integra y coordina el servicio de bienestar familiar prodigado en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales, departamentales,

comisariales y municipales.

En el caso de Bogotá, por ley el departamento administrativo de Bienestar social del Distrito Especial presta los servicios de bienestar familiar.

La misma ley 7 de 1.979 señala con fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar los siguientes:

- Promover la integración y realización armónica de la familia.
- Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez.
- Vincular el mayor número de personas y coordinar entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad colombiana.

4.2. MINISTERIO DE SALUD

Es el organismo al cual está adscrito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El ministerio ejerce la dirección del Sistema Nacional de Salud, le establece políticas, objetivos y metas y le dicta normas generales orientadoras de recursos y acciones.

El ministerio de salud hace parte de la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Salud. Su junta directiva está presidida por el cónyuge del presidente de la República, Como en Colombia aún no es costumbre elegir mujeres para la Presidencia de la República, en la junta directiva del I.C.B.F. ha estado la primera Dama de la Nación. Obvio que el Presidente puede designar a otra persona para ese cargo, si no desea que su esposa lo ocupe.

4.2.2. AREA JURIDICA

Los proyectos que realiza en esta área llevan a fortalecer las acciones preventivas entre las cuales están las adopciones de niños abandonados y la intensificación de la consultoría jurídica. servicios, en fin dirigidos a asistir jurídicamente al menor y a la familia en la defensa de sus derechos.

En los últimos dos años en el área jurídica se ha ocupado esencialmente a :

La atención extrajudicial al menor y a la familia: acciones de tipo preventivo mediante la aplicación y divulgación de la legislación sobre el menor y la familia, con el fin de fortalecer la unidad familiar, la progeneritura responsable y la protección del menor.

Este servicio se concreta también en la asesoría y orientación que se proporciona a parejas o personas que acuden a los centros zonales del I.C.B.F. Allí se brinda dicha orientación a través de la consulta jurídica y audiencias de conciliación con el propósito de lograr acu

erdo entre las partes en conflictos y evitar la acción civil ante los juzgados.

4.2.3. AREA PREVENTIVA Y ESPECIAL

En esta área el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha hecho hincapié en la educación familiar y en la participación comunitaria, además en la atención al menor de siete años, atención al menor abandonado con limitaciones físicas y/o mentales, orientación y tratamiento a la familia y recepción.

En cuanto a educación el Instituto realiza foros, seminarios, talleres y cursos coordinados por la División de Educación Familiar.

En relación con la atención integral al niño menor de 7 años se le brinda mediante la participación organizada de la familia y la comunidad, para propiciar en él su desarrollo armónico con acciones psicopedagógicas, nutricionales y de salud, las cuales se llevan a cabo en hogares infantiles, en el medio familiar y en medio abierto.

La atención al menor abandonado con limitaciones físicas y/o mentales se brinda tratamiento integrado al menor limitado en instituciones del I.C.B.F. o en otras que hagan sus veces, también en combinación con familias e instituciones especializadas.

4.2.4. AREA DE NUTRICION PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTO

El I.C.B.F. ofrece atención nutricional al menor y a la madre en período de embarazo y lactancia. Hace énfasis en la educación nutricional y alimentaria, con el objeto de lograr el cambio favorable de los hábitos, costumbres, tradiciones, creencias y prácticas de la comunidad sobre aspectos de nutrición y alimentación.

Hace parte de esta área los proyectos adelantados por el I.C.B.F. de atención complementaria al escolar y adolescente involucra modalidades de restaurante y refrigerio simple. Además actividades básicas como asesoría, organización, coordinación y supervisión, del servicio de alimentos y seguimiento nutricional.

La atención nutricional materno - infantil comprende la atención a través de organismos de salud, centros zonales y hogares infantiles del I.C.B.F.

NOTA: Existen otras entidades como los tribunales y juces de menores que desarrollamos en el Capítulo II.

4.3. EL MENOR EN LA NUEVA CONSTITUCION

Artículos de la constitución sobre los Derechos de los Menores.

ART.44. " Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura. La recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta , abuso sexual, explotación laboral ó económica y trabajos riesgosos gozarán también de los demás de-

rechos consagrados en la constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ART.45. " El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos ppúblicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud ".

ART.50 Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratui

ta en todas las instituciones de salud que reciban aportes del estado. la ley reglamentará la materia ".

ART.52 " Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e impecionará las organizaciones dedportivas, ouya estructura y propiedad deberán ser Democráticas ".

ART.67 " La educación es un derecho de la persona y e en un servicio público que tiene una función s social; con ella se busca el accedo al conoci miento a la ciencia, a la técnica, ya la los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respe to a los derechos Humanos a la paz y a la demo cracia; y en la práctica del trabajo y la re- creación para el mejoramiento cultural, cien- tífico, tpécnologico y para la protección del ambiente.

El estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del estado, sin perjuicio del cobro de de rechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema institución y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor forma ción moral, intelectual y física de la Educación; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condicio nes. necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales parti ciparán en la dirección, financiación y adminis tración de los servicios educativos estatales,

en los términos que señalen la Constitución y la Ley ".

La Constitución de 1.886 fué reformada gracias a la Asamblea Nacional Constitucional o constituyente elegida por el pueblo, como un estudio detallado y minucioso se puede concebir que en general la nueva carta Magna dá prioridad a los derechos fundamentales y por ende a los derechos de los niños (menor).

Si bien es cierto, la anterior Constitución no era muy extensiva en cuanto a la protección del Menor, la actual más que un análisis literario pretende darle al legislador fundamentos jurídicos a fin de coadyuvar a la sociedad, al estado y a la ley para proteger legalmente al menor desamparado o que esten en jpeligro algún derecho a la cual tienen los menores.

El constituyente pretende ubicar al Menor en ventajas ante la misma sociedad, es decir, básicamente prima el derecho del menor ante derechos de los Adultos o el ciudadano mayor de 18 años.

Por otra parte, se puede palpar que en la práctica es diferente y es otra la realidad. De cumplirse cabalmente la Constitución el menor en Colombia no estaría viviendo en circunstancias tan deprimentes y dolorosas.

Por ejemplo el artículo 44 especifica los derechos fundamentales del niño, la vida, la integridad física, la salud y la Seguridad Social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad. Pero resulta que el Estado olvida a aquellos menores (Gamines) en su integridad física no les dá el tratamiento profesional requerido para estos casos.

El artículo 44. También expresa que la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral "... El artículo 23 del Código del Menor dice "- El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del estado cuyos objetivos son los de fortalecer las lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar sus derechos y brindar protección a los menores " ... Es efectivo si se recurre bajo los parámetros de una orientación

profesional del Derecho es decir, un asesoramiento jurídico es indispensable para el logro de lo que se pretende.

El artículo 45- Nos dice que los programas emprendidos por el Estado para que el menor participe directamente y activamente en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Se puede afirmar que el Estado promueve planes de Trabajo destinados a una participación activa del joven, siendo estos los más beneficiados pero que desafortunadamente no llegan a cubrir las expectativas del menor en general, Es decir, existen un vacío jurídico por cuanto no se reglamentan las normas que dicta el constituyente y las acata el ejecutivo.

El artículo 50- Establece la atención a que tiene los menores a recibir atención gratuita en las instituciones de salud que reciban aportes del Estado " ... Como es de suponer también adolece de efectividad por cuanto no hay en la práctica una atención gratuita y mucho menos protección dirigida al Menor en estado de desamparo.

El artículo 52- Contempla el derecho que poseemos todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Muy poco hace el estado por fomentar el deporte y la recreación aunque existen entidades como coldeportes son casi nula a la hora de una verdadera Estructura y realización de tareas destinadas a la recreación y deporte dirigidos estrictamente al Menor.

CAPITULO V

5. MODELO DE DEMANDA

5.1. EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE FILIACION NATURAL

Señor

JUEZ DE MENORES

E. S. D.

FULANO DE TAL, abogado defensor de menores, con tarjeta profesional N° _____ expedida por el Ministerio de Justicia, en representación de _____, mayor de edad, domiciliada y residente en _____, ante usted expongo los siguientes hechos, sobre los cuales fundamento la petición materia de la presente demanda de filiación natural.

H E C H O S

1º) La señora _____ concibió un hijo, que nació el día _____ de _____ de 1.9____, en _____, y que fue registrado con el nombre de _____, en la notaría _____ del circulo notarial de _____.

2º) La señor _____ era soltera en la época de la concepción y nacimiento de su hijo mencionado. Tiene, por consiguiente, respecto de él la calidad de madre soltera, siendo ella la respresentante legal, en virtud de la menor de edad de su hiojo.

3º) De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 75 de 1.9-68, tiene derecho a promover la acción de filiación natural e intervenir en el respectivo proceso el abogado d defensor de menores.

4º) _____ es menor adulto, soltero y no ha sido h habilitado de edad, estando, por lo tanto, bajo la patria potestad de la madre.

5º) El padre del citado menor _____ es _____, y aquel fue concebido en las circunstancias definitivas en el orinal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968.

6º) El menor _____ tiene, con respecto al demandado la posesión notoria del estado de hijo natural.

7º) El demandado vivió bajo un mismo techo con la demandante, en la ciudad de _____, en la casa situada en la _____ # _____ desde el día _____ del mes de _____ del año de 1.9__ es decir, durante la época en que, según nuestra ley civil se presume la concepción, fecha en la cual se produjo la del menor cuyo reconocimiento es materia del presente proceso.

8º) El demandado fue citado, con las debidas ritualidades de la ley, ante el juramento a que se refiere el artículo 68 de la Ley, antes el juramento a que se refiere el artículo 68 de la ley 153 de 1.887, sin que el mencionado aceptara la paternidad; muy por el contrario negó rotundamente y bajo juramento este hecho.

P E T I C I O N

Con base en los anteriores hechos, y con citación y audiencia del señor _____, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, solicito al señor juez d declarar, por medio de sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada, que el menor, _____ nacido el día _____ del mes de _____ del año de 1.-9__, es hijo natural del señor _____, y así se le tenga para todos los efectos legales, ordenando que, al margen de la partida de nacimiento del menor _____ se tome nota de su carácter de hijo natural del señor _____ una vez ejecutoriada la sentencia, como lo determina el artículo 4º, ordinal 4 del decreto 1260 de 1.970.

D O C U M E N T O S

Acompaño a este libelo los siguientes documentos:

- a) Acta notarial de nacimiento del menor.
- b) Carta escrita y suscrita por el demandado, en la cu al reconoce expresamente su carácter de padre respecto

del menor

c) Copia de la diligencia de juramento a que me referí en el hecho 8º.

d) Copia de las declaraciones extrajuicio sobre posesión notoria del estado de hijo natural, rendidas por sesión notora del estado del hijo natural, rendidas por _____ y ante el señor Juez _____.

(Deben presentarse todas las pruebas documentales que existan y que contribuyan a demostrar la filiación natural, como telegramas, retratos, declaraciones de renta recibos, etc.).

MEDIOS DE PRUEBAS

Pido tener como pruebas a favor de la parte que represento, los documentos relacionados antes y acompañados a la presente demanda.

Además, las siguientes:

Declaración de parte:

Solicito citar a su despacho al demandado señor _____ para que el día y hora que se le señalen absuelva el interrogatorio de parte que le formularé oralmente, durante la audiencia que para el efecto se convoque.

Documental:

Solicito oficiar al señor administrador de impuestos de _____ para que certifique si es verdad que el señor _____ ha relacionado en sus declaraciones de renta como persona a su cargo, al menor _____.

TESTIFICAL

Citar a los señores _____ y _____, para que ratifiquen en las declaraciones extraproceso que se acompañan a este escrito, y, sobre los mismos hechos del cuestionario formulado a esos testigos, oír, bajo juramento, a los testigos _____ y _____.

DERECHOS

Como textos legales aplicables e invocados para alegar e el derecho, cito los siguientes:

Código Civil, artículo 370, 395, 398, 401, 402, 403 404 y concordantes; leyes 153 de 1.887, artículo 61, 62 68, 69, 73, 78, 85, y concordantes; 45 de 1.936; 75 de 1.968, artículos 10, 11; Código de Procedimiento Civil, artículos 14, 15, 16, 19 a 23; 75, 77 a 100 106 a 109; 396 a 408.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

- El presente proceso debe tramitarse de acuerdo con lo es establecido en el artículo 14 y siguientes de la ley 75 de 1.968.

COMPETENCIA

Tanto por la naturaleza del asunto como por la vecindad del menor, es usted competente para conocer de este negocio.

ANEXOS

Presento copia del libro de demanda en el papel competente, para el archivo del juzgado, y copia de ella y de los documentos, para que se surta el correspondiente traslado al demandado.

5.2. EJEMPLO DE UNA DEMANDA DE OFRECIMIENTO VOLUNTARIO
DE ALIMENTOS

Barranquilla, Marzo 9 de 1.993.

Señor

JUEZ CIVIL DE MENORES EN TURNO

E. S. D..

NICOLAS ESMERAL BARROS, Defensor primero Civil de Menores, actuando en representación de los intereses de los menores ALVARO RAFAEL Y ANGEL MARIA TORRES ALCALA, hijos reconocidos del señor ALVARO ANTONIO TORRES MENDOZA, mayor de edad, identificado con la C.C. Nº 8.717.303 de Barranquilla, vecino y residenciado en la Calle 43 Nº

4-A-20 del Barrio la Magdalena de Barranquilla, y de TE
RESITA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, también mayor de edad
identificado con la C.C.Nº32.983.595 de Barranquilla,
de estado civil soltera, residente en la Manzana 3, LO
te Nº 2 de la Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, sec
tor MANUEL MARTE ZAPATA, ante usted presento DEMANDA DE
OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTO, del señor ALVARO
ANTONIO TORRES MENDOZA, en favor de sus menores hijos
ALVARO RAFAEL Y ANGEL AMARIA TORRES ALCALA, en base a l
los siguientes:

HECHOS

1º) Los señores ALVARO ANTONIO TORRES MENDOZA y TERESI
TA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, convivieron en unión li
bre.

2º) De esa convivencia nacieron y viven aún los menores
ALVARO RAFAEL y ANGEL MARIA TORRES ALCALA, los días 28
de diciembre de 1.981, y 17 de octubre de 1.984, res
pectivamente en Barranquilla, según se demuestra con los
registros civiles de sus nacimientos los que se adjuntan
a esta demanda.

3º) La pareja formada por los señores TORRES-ALCALA se separaron de hecho.

4º) El demandante señor ALVARO ANTONIO TORRES MENDOZA, se acercó a esta defensoría y manifestó que por haberse separado de su compañera TERESA DE JESUS ALCALA HERNANDEZ, se le dificulta tanto a él como a ella la entrega y recibo de los dineros para los alimentos de sus menores hijos, y para ello desea que a través de un juzgado de menores de esta ciudad él depositar los alimentos de sus menores hijos.

5º) El señor ALVARO ANTONIO TORRES, ofrece en forma voluntaria para los alimentos de sus menores hijos la suma de \$3.000.00 (Tres mil pesos moneda legal colombiana) más el subsidio familiar en el 100%, además la suma de \$24.000.00 adicionales en el mes de diciembre, los que cancelará en contados de \$6.000.00 pesos semanales.

PETICIONES

En base a los anteriores hechos, solicito al señor Juez, se sirva aceptar en ese juzgado el ofrecimiento que hace

el señor ALVARO ANTORIO TORRES en la suma de \$3.000.00 semanales para los alimentos de sus menores hijos, más el subsidio familiar en el ciento por ciento y \$24.000.00 adicionales en el mes de Diciembre pagaderos en contados de \$6.000.00 semanales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano, Ley 83 de 1.964 y 75 de 1.968.

COMPETENCIA

Por la edad y la vecindad de los menores y por la naturaleza del asunto, es usted el funcionario competente para conocer de este proceso.

CLASE DE PROCESO

Verbal en base a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 24 de 1.974. Proceso regulado en los artículos 442 a 448 del C.P.C.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, atribuirles el correspondiente valor probatorio a los documentos siguientes, y que acompañan a esta demanda:

Registro civil de los nacimientos de los menores precisados en originales y copias Certificado de sueldos del demandante.

COPIAS

Acompaño dos copias de la demanda, una para el archivo del Juzgado, y la otra para que se surta la notificación y traslado a la demanda.

NOTIFICACIONES

La residencia de la demandada está en la Manzana 3, Lote Nº 2 de la Ciudadela 20 de Julio de esta Ciudad, sector MANUEL MARTE ZAPATA.

La residencia del demandante está a su vez en la Calle 42 N° 4-A-20 del barrio la Magdalena y su dirección laboral es Vía 40 N° 62-112 con Telefono N° 310-050 Carton de Colombia. Al suscrito en la Unidad Zonal La victoria y en la Secretaria del juzgado.

Sirvasé señor Juez, admitir esta demanda y darle el curso legal correspondiente.

.NOTA: Anexo Registro Civil de ALVARO RAFAEL Y ANGEL MARIA TORRES ALCALA.

CONCLUSIONES

El abandono de las relaciones amterno filial puede ser parcial o total y por consiguiente sus resultados pueden ser variables, desde síntomas de ansiedad aguda, excesivo anhelo de amor, sentimiento de vergüenza, hasta crónicos estados de culpa y de presión.

El abandono trae alteraciones psíquicas de manera permanente en el campo físico, emotivo y social.

- Lamentablemente se observa como los niños sometidos a este abandono llegan a ser padres con deficiente capacidad para atender debidamente a sus descendientes y como los adultos en quienes concurren esa circunstancia negativa, fueron por lo general seres que sufrierón en la infancia de esa carencia de cuidado, completandose de este modo un círculo vicioso de terribles características en el cual las relaciones afectivas de la infancia, condicionan la vida amorosa del adulto.

De igual manera los estudios retrospectivos muestran alta correspondencia entre el abandono del cuidado materno y las enfermedades mentales, tal es la personalidad psicopática (delincuencia) y los trastornos sicóticos (Esquisofrenia).

De igual manera se encuentra una mayor propensión a los accidentes en los adultos a quienes, en su infancia, falta efecto, asistencia espiritual.

Los cambios en la figura materna producen daños considerables en el segundo y tercer año de vida, la reacción emotiva ante el estímulo de separación no solamente resulta grave sino que frecuentemente el niño rechaza a la madre sustituta en cuanto la ve, y se pone inconsolablemente angustiado sin interrupción durante días y a veces por semanas, pasando la mayor parte de ese tiempo en un estado de desesperación, llorando o quejándose.

Después de algunos días se aquieta y entra en un estado de apatía del que sale lentamente, hasta adaptarse a otro, de reacción más positiva hacia el ambiente extraño que lo rodea. Para que la mujer pueda cumplir sus fu

funciones de madre debe estar respaldada por el padre, elemento importante de la estabilidad familiar, por que siendo él soporte de su hogar hace que su esposa se dedique al cuidado del hijo, ya que proporcionandole cariño y compañía determina la estabilidad emotiva de la madre y proporciona ese estado de euforia de la pareja feliz que es el mejor clima moral para el desarrollo del niño,

Un objetivo digno de todo elogio seria favorecer, fortalecer, y perfeccionar el vínculo del menor con su progenitor que no lo ha abandonado.

BIBLIOGRAFIA

BLUSKE DE AYALA, Gloria. Derecho de menores. Nacional La Paz, Bolivia, 1.975. p.p. 34- 56.

LASA DIAZ, Gladys. principios Fundamentales que rigen la moderna Legislación de Menores (Estado libre asociación de Puerto Rico). En: Separata de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XXXII, Nº 4, 1.963.

LEON REX, José Antonio. Delincuencia Juvenil y Protección de menores. Es: Revista de la Academia Colombiana de jurisprudencia. Nº 197, Bogotá, diciembre de 1.971, P. 285 .

MARTINEZ LOPEZ, José Antonio. Aspectos socio-Jurídico del menor de conducta irregular. Edicolda: Bogotá 1.979. P. 126.

NACIONES UNIDAD REVISTA internacional de Políticas -
Criminal, 1.955, ST/ SOA/ SD/ 1, 108 P.

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Decreto 0181 de
1.981) no alcanzó a entrar a regir en virtud de la
la declaratoria de inexecutable del acto legis-
lativo Nº 1 de 1.979, por la Corte Suprema de Jus-
ticia y así lo dispuso el Congreso Mediante Ley.

SAJON, Rafael. Introducción al derecho de menores,
Instituto Interamericano del Niño. Nº 6, Monte-
video, Uruguay, 1.970, P. 11.

_____. Protección social y legal de la ni-
ñez. Instituto Interamericano del niño (DEA), -
1.976, P. 30.